

RECOMENDACIÓN 2/2016 ¹

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente citado al rubro, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la substanciación del procedimiento, y resolvió que existen elementos que comprueban violaciones a derechos humanos en agravio de **JAT**,² atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El catorce de marzo de dos mil quince, **JAT** y otros reclusos, fueron trasladados, por motivos de seguridad, del Centro Preventivo y de Readaptación Social Ecatepec, al diverso Nezahualcóyotl “Bordo de Xochiaca”, a cuyo egreso e ingreso, respectivamente, se le diagnosticó clínicamente asintomático y sin lesiones.

A las 09:30 horas del mismo día, personal de custodia ingresó a **JAT** y tres internos más de ese traslado, al Módulo de Conductas Especiales *Fortaleza*, donde los recibieron **AR1**, Subjefe de Vigilancia de ese lugar y los custodios de la misma adscripción: **AR2, AR3, AR4, AR5, AR6** y **AR7**.

El Subjefe de Vigilancia y los custodios bajo su mando argumentaron que **JAT**, desde su arribo al módulo, se comportó agresivamente hacia personal de custodia y que se autoagredía golpeándose contra la infraestructura de dicho módulo; motivo por el cual instruyó su registro posterior al de sus acompañantes e ingresarlo a una estancia del mismo lugar; así, al momento en que sería conducido a su celda en el primer nivel del inmueble, fue sujetado de las manos con esposas metálicas en la parte posterior del tórax y, al subir la escalera, sufrió severas lesiones que, aproximadamente a las 11:30 horas de ese día, ameritaron su externamiento para atención de urgencia en el contiguo Hospital General “Dr. Gustavo Baz Prada”; donde permaneció inconsciente y falleció el siete de abril de dos mil quince.

El dieciséis de marzo de dos mil quince, se inició la Noticia Criminal 332560174115 por lesiones, que se acumuló a la ulterior Carpeta de Investigación 332560550071215 por homicidio; ambas en agravio de **JAT**.

Asimismo, la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, radicó el expediente IGISPEM/QD/IP/0757/2015.

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

¹ Emitida al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, el 8 de febrero de 2016, por violación del derecho a la protección de la integridad física y moral del interno. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 56 fojas.

² Con la finalidad de mantener en reserva el nombre de la agraviada y personas involucradas, en su lugar se manejó una abreviatura; sin embargo, los datos se citaron en anexo confidencial que se adjuntó al presente.

En la integración del expediente de queja se requirió el informe de Ley al Director General de Prevención y Readaptación Social; se solicitaron medidas precautorias e informes al Secretario de Salud, e información en colaboración al Procurador General de Justicia; se recabaron declaraciones de la quejosa, internos y servidores públicos relacionados con los hechos; se practicaron visitas al Centro Preventivo y de Readaptación Social Nezahualcóyotl “Bordo de Xochiaca”; al Hospital General “Dr. Gustavo Baz Prada”; a la agencia del Ministerio Público en Nezahualcóyotl Palacio; a la Inspección General de Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, y al Centro de Control de Confianza. Además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas

PONDERACIONES

DERECHOS HUMANOS VULNERADOS:³

I. DERECHO DE LOS RECLUSOS O INTERNOS

A. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL DEL INTERNO

- 1. ACTUACIÓN DEL SUBJEFE DE VIGILANCIA**
- 2. ACTUACIÓN DE LOS CUSTODIOS**

II. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL

A. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

B. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

- 1. CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS**
- 2. EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA**
- 3. HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS EN FUNCIÓN**

III. RESPONSABILIDADES

I. DERECHO DE LOS RECLUSOS O INTERNOS

ES EL DERECHO QUE GARANTIZA EL RESPETO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA DE TODO SER HUMANO PRIVADO DE SU LIBERTAD, ASÍ COMO A TENER LAS CONDICIONES JURÍDICAS Y DE INTERNAMIENTO QUE POR LEY LE CORRESPONDAN.

A partir de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de junio de 2008, en materia de justicia penal y seguridad pública, el objetivo del sistema penitenciario nacional transitó de la readaptación a la reinserción social, así

³ Catálogo para la Calificación de Violaciones a Derechos Humanos (2015), de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

como a lograr que el sentenciado no vuelva a delinquir; para ello, es necesario organizar ese sistema sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, y tras la reforma constitucional en junio de 2011, primordialmente, en un marco de respeto a los derechos humanos.

La garantía de los derechos de las personas privadas de libertad compele a las autoridades penitenciarias para orientar políticas y acciones a su permanente materialización; *inter alia*, en lo relativo a la protección de la integridad física y moral del interno, cuyo respeto se ha de cristalizar en condiciones de internamiento compatibles con la dignidad y en un ambiente adecuado para la resocialización del individuo, que incluya la prevención de incidentes violentos.

Velar por el respeto a la integridad de todo ser humano privado de libertad constituye una obligación inmediata a cargo de los servidores públicos que desempeñan tareas de seguridad y custodia en los Centros Preventivos; espacios a los que el Estado habrá de dotar de infraestructura que propicie las condiciones jurídicas y de internamiento necesarias para lograr los fines de la reinserción social.

En ese contexto, esta Defensoría de Habitantes realiza un análisis lógico jurídico de las evidencias allegadas, al tenor de lo siguiente:

A. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL DEL INTERNO

DERECHO DE TODO RECLUSO O INTERNO A QUE SE LE GARANTICEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL ASEGURAMIENTO DE SU INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA, EN ESPECIAL DENTRO DE LOS ESPACIOS DE SEGREGACIÓN O DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS.

1. ACTUACIÓN DEL SUBJEFE DE VIGILANCIA

El catorce de marzo de dos mil quince, **AR1**, Subjefe de Vigilancia del Módulo de Conductas Especiales *Fortaleza*, del Centro Preventivo y de Readaptación Social Nezahualcóyotl “Bordo de Xochiaca”, violó el derecho a la protección de la integridad física y moral del interno **JAT**, previsto, enunciativamente, en los siguientes instrumentos internacionales, declarativos y convencionales; que, respectivamente, constituyen estándares a seguir en el tratamiento de personas privadas de libertad y tratados de cumplimiento obligatorio para el Estado:



DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS:⁴

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

⁴ Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su Resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948.

 **CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN:⁵**

Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

 **PRINCIPIOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS:⁶**

5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trata sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

 **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas:⁷**

Principio I: Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad [...]

Principio XX. El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares.

 **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS:⁸**

⁵ Proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su Resolución 43/173.

⁶ Proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su Resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990.

⁷ Adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.



CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS:⁹

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Esto es así toda vez que el trece de marzo de dos mil quince, el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, autorizó, entre otros, el traslado definitivo, *por medidas de seguridad*, de **JAT** con tres reclusos más, del Centro Preventivo y de Readaptación Social Ecatepec, al similar Nezahualcóyotl “Bordo de Xochiaca”; lugar al que arribó el día catorce del mismo mes y año, sin lesiones y asintomático.

Ese día, correspondió iniciar labores al tercer turno de seguridad y custodia del Módulo de Conductas Especiales *Fortaleza*, del Centro Preventivo y de Readaptación Social Nezahualcóyotl “Bordo de Xochiaca”; a cargo del cual se encontraba **AR1**, como Subjefe de Vigilancia; así como los custodios: **AR2** y **AR3**.

Toda vez que a ese módulo serían ingresados los cuatro internos de traslado, entre ellos **JAT**; **AR1** ordenó que permanecieran los elementos que integraban el segundo turno saliente: **AR4**, **AR5**, **AR6** y **AR7**.

Así, a las 09:30 horas, **JAT** y tres reclusos fueron ingresados al Módulo de Conductas Especiales *Fortaleza*, e inicialmente ubicados en el comedor, lugar donde se procedió a realizar su registro, a su revisión física y de pertenencias, así como a la entrega de uniformes, previo a la asignación de estancias. En esos momentos, el interno **JAT**, según declararon los custodios relacionados con los hechos, se habría comportado agresivamente hacia el personal de custodia del módulo, mediante expresiones violentas y amenazantes.

Como el mismo Subjefe de Vigilancia afirmó a esta Comisión, ante la alegada conducta atribuida a **JAT**, su actuación consistió en tratar de contenerle verbalmente

⁸ Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, y entró en vigor el 23 de marzo de 1976.

⁹ También conocida como Pacto de San José, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, fecha de adopción 22 de noviembre de 1969, y entró en vigor el 18 de julio de 1978.

mediante frases tales como: “que se calmara [...] que no era nuestro problema que lo habían trasladado”; después de lo cual y según la versión del mismo servidor público, el agraviado manifestó: “que lo vamos a pagar, a amenazarnos y a tirar golpes y [...] se empieza a autoagredir [...] se estampaba en la pared y se azotaba en el comedor de la *Fortaleza* [...] andaba de allá para acá [...] se pegó en varios lados”.

No obstante que **AR1** informó por escrito al Jefe de Vigilancia del Centro Preventivo y de Readaptación Social Nezahualcóyotl “Bordo de Xochiaca”, que **JAT** fue contenido “[...] mediante sujeción gentil [...]”; esto se desvirtúa con la propia declaración que rindió a personal de este Organismo, de la que se desprende que, ante el referido proceder del agraviado, le indicó: “que se controlara, que no estaba en mis manos, que yo no lo había mandado traer”; también se obtiene que no solicitó refuerzos para controlar al interno, con el argumento de: “si lo incitas a la violencia te da más violencia”; lo cual, da cuenta clara de que incumplió su obligación de proteger la integridad física y moral de **JAT**; máxime que contaba con equipo de radiocomunicación y personal a su cargo para emprender acciones eficaces tendientes a evitar que aquel sufriera lesiones.

Aunado a lo anterior, los custodios: **AR7**, **AR6** y **AR5**, coincidieron en afirmar que **AR1** orientó su actuación a tratar de convencer verbalmente al agraviado para que mantuviera la calma; lo que corrobora que su proceder se apartó de lo previsto en el numerales 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley,¹⁰ y en consecuencia, del respeto al derecho de **JAT** a la protección de su integridad física y moral:

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Si bien, **AR1** indicó a personal de custodia sujetar de las muñecas a **JAT**, esto aconteció hasta el momento en que se le trasladó del comedor del Módulo de Conductas Especiales *Fortaleza*, a la estancia que se le asignó en el primer nivel del mismo inmueble; lo cual ocurrió entre las 11:00 y las 11:30 horas, según afirmó el mismo servidor público y corroboró el custodio **AR6**.

En este orden de ideas, y considerando que el ingreso de **JAT** al módulo se efectuó a las 09:30 horas, el catorce de marzo de dos mil quince, momento desde el cual se habría comportado agresivamente y auto infligido lesiones; se puede deducir que

¹⁰ Aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979.

AR1 omitió durante, al menos, una hora con treinta minutos, emprender acciones eficaces tendentes a salvaguardar la integridad del agraviado.

En consecuencia, la intervención del Subjefe de Vigilancia distó de los criterios de oportunidad para el uso de la fuerza y profesionalismo, establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis PI. L/2010, al referirse a los principios a los cuales deben ajustar su actuación los servidores públicos de los cuerpos policiacos:

FUERZA PÚBLICA. LA ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS POLICIACOS DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ.¹¹

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los siguientes principios destinados a regir la actividad de los cuerpos policiacos: 1) Legalidad, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la ley (Constitución, leyes o reglamentos, principalmente); además, existen casos en que, por disposición constitucional, el acto de policía en lo individual debe estar sujeto a una autorización u orden judicial; 2) Eficiencia, que exige que la actividad policial se desempeñe de manera que los objetivos perseguidos se realicen aprovechando y optimizando los recursos, **de forma que se minimicen los riesgos que representa el ejercicio de actos de fuerza y que éstos no den lugar a más actos de riesgo o violencia y que el uso de la fuerza sea oportuno, lo que significa que deben procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas** y, en general, la afectación de los derechos de las personas; 3) **Profesionalismo, referido a que los elementos policiales tengan suficiente y amplia capacitación en las materias propias de la función pública, que les permita cumplir su actividad en las condiciones legales y de facto exigibles;** distinguir entre las opciones de fuerza que están a su alcance y conocer el momento en que es necesario aplicar una u otra, de tal manera que puedan reaccionar de forma seria, acertada, proporcional y eficiente, a los estímulos externos relacionados con su actividad; y, 4) Honradez, estatuido como principio constitucional de la actividad policial que incide en la persona del policía; así, no basta para cumplir con el mandato constitucional que los policías sean profesionales en su actividad, sino que también deben ser personas honestas, cualidad que les permitirá cumplir sus deberes con apego

¹¹ FUERZA PÚBLICA. LA ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS POLICIACOS DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ. Tesis Aislada: PI L/2010 (9a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX Enero de 2011.

a la ley y minimizar las posibilidades de corromperse en detrimento de la seguridad de la sociedad.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número L/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

De lo anterior, se observa que **AR1** omitió actuar oportunamente para prevenir y evitar que **JAT** sufriera lesiones, y por ello dejó de cumplir también con lo previsto en el numeral 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley,¹² cuyo presupuesto de excepción le autorizaba a utilizar la fuerza para contenerlo:

15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

En el asunto que nos ocupó corría peligro tanto la integridad del agraviado como de los servidores públicos que se encontraban en el lugar de los hechos, y por ello resultaba estrictamente necesario que **AR1** utilizara racionalmente la fuerza, toda vez que fracasaron sus intentos verbales para disuadir el estado de emoción violenta que presentaba **JAT**; conducta que resultó contraria a su respectivas obligaciones, previstas en el artículo 100 de la Ley de Seguridad del Estado de México:

Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

[...]

B. Obligaciones:

I. Generales

[...]

¹² Adoptado en el VIII Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, del siete de septiembre de mil novecientos noventa.

e) Velar por la integridad física y psicológica de las personas detenidas, ya sea por la probable comisión de un delito o de una falta administrativa.

[...]

IV. Aplicables sólo a los miembros de las Instituciones Policiales:

[...]

n) Hacer uso de la fuerza pública, en cumplimiento de su deber, de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos [...]

Considerando que tanto a su egreso del Centro Preventivo y de Readaptación Social Ecatepec, como a su ingreso al diverso Nezahualcóyotl Bordo de Xochiaca, se certificó médicamente sin lesiones a JAT, es evidente que la violación a su derecho humano a la protección de la integridad física y moral resulta de la omisión en que incurrió **AR1** para el preceptivo uso de la fuerza, y que trajo como consecuencia que sufriera lesiones en el Módulo de Conductas Especiales *Fortaleza*, que fueron certificadas el dieciséis de marzo de dos mil quince por personal médico legista.

Lo anterior permitió afirmar que el catorce de marzo de dos mil quince, con sus actos y omisiones, el Subjefe de Vigilancia **AR1** violó el derecho a la protección de la integridad física y moral del interno **JAT** y contravino lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que destaca la obligación del Estado para organizar el sistema penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos. Y que, en su artículo 21 prevé que las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional y se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

En ese contexto, cabe resaltar que en el artículo 5, fracción VIII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria del numeral 21 constitucional, se prevé como como instituciones de seguridad pública, entre otras, a las del sistema penitenciario, y en su fracción X, se considera entre las instituciones policiales, a los cuerpos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios; por ende, sus integrantes deben respetar irrestrictamente los mencionados principios constitucionales.

En concordancia con lo anterior, el cardinal 4 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado, establece que el tratamiento penitenciario debe encaminarse a la *readaptación social* de los internos sentenciados, asegurando el respeto a los derechos humanos. Y al referirse al régimen disciplinario, el artículo 75, *in fine*, destaca que el uso de la fuerza es permitido, estricta y necesariamente, para repeler agresiones violentas que pongan en peligro la integridad física de cualquier persona dentro del Centro.

Por su parte, el Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado, en su artículo 2, fundamenta que la *readaptación social* de los internos

sentenciados se llevará a cabo con base en los principios de igualdad y dignidad del hombre; en tanto que, el numeral 3, distingue una obligación de no hacer por parte de los agentes del Estado cuando establece que, ningún servidor público les causará perjuicios.

Del análisis sistemático de lo expuesto, resulta claro que, la intervención de **AR1** en los hechos de queja, fue contraria a lo previsto por la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad en el Estado, y en el Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado.

Se afirmó lo anterior, en razón de que, personalmente no proporcionó ayuda inmediata al agraviado para que cesara en la conducta que ocasionaba daños físicos; dejó de prevenir el daño corporal que se infligía; tampoco ejerció atribuciones que su rango le otorgaba para procurar que los elementos de seguridad y custodia a su cargo ejecutaran maniobras y evitar que se autoinfligiera lesiones.

Ello se corroboró con su propia declaración ante personal de este Organismo, durante la cual aseveró que solicitó apoyo médico alrededor de las 11:30 horas y posterior a que, según su dicho, **JAT** se arrojara [...] de entre el sexto y octavo escalón [...]; es decir, no solicitó tal auxilio desde el primer momento en que el agraviado se habría autoagredido.

De igual forma, cabe señalar que un médico adscrito al Centro Preventivo y de Readaptación Social Nezahualcóyotl Bordo de Xochiaca, aseveró haber recibido la solicitud de intervención para valorar a **JAT**, “alrededor de las once y media de la mañana”, quien al acudir al Módulo de Conductas Especiales de dicho Centro, observó al agraviado “en el comedor [...] acostado [...] inconsciente [...]”.

En este contexto, el Subjefe de Vigilancia, **AR1** dejó de cumplir lo previsto en el numeral 6 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado, que contempla la obligación de las autoridades penitenciarias para evitar que los internos se causen perjuicios a sí mismos, incluso, para impedir la comisión de conductas que pongan en peligro la vida y la integridad corporal.

Adicionalmente, la actuación de **AR1** se apartó de lo previsto en el Procedimiento de Operatividad del Módulo de Conductas Especiales, en cuyo apartado número V. *Responsabilidades*, se lee:

Es responsabilidad del comandante responsable del Módulo de Conductas Especiales salvaguardar la integridad física de los internos que ahí se alberguen.

En consecuencia, para esta Comisión de Derechos Humanos resultó claro que el catorce de marzo de dos mil quince, **AR1**, como servidor público de más alto rango en el lugar de los hechos, debió preservar los derechos de **JAT** a la integridad corporal y a la vida.

2. ACTUACIÓN DE LOS CUSTODIOS: AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 Y AR7

De los mismos hechos se desprenden conductas contrarias al derecho a la protección de la integridad física y moral del interno **JAT**, atribuibles a los custodios: **AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7**, quienes el catorce de marzo de dos mil quince, participaron en la recepción de los reclusos de traslado.

Esto es así en razón de que el catorce de marzo de dos mil quince, los mencionados servidores públicos se desempeñaron como custodios en el Módulo de Conductas Especiales *Fortaleza*, por ende debieron cumplir sus funciones de seguridad y custodia de conformidad con lo previsto en los instrumentos internacionales, así como en la normativa nacional y local, citados en el numeral 1 del presente Apartado, y por añadidura, en lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado:

Artículo 21.- El Personal de Vigilancia, lo forman los custodios encargados de preservar el orden y disciplina entre la población, así como para salvaguardar la Institución.

No obstante, los mencionados servidores públicos se abstuvieron de desempeñar sus obligaciones al dejar de implementar medidas de protección, preservación del orden y disciplina, omisión que redundó en la falta de protección a la integridad y seguridad personal de **JAT**. Lo anterior se colige de la descripción que los elementos proporcionan en sus declaraciones ante esta Defensoría de Habitantes:

AR2:

[...] estaba en el pasillo cuatro donde se ubicó a los otros tres ingresos, por eso yo no vi que le pasó al interno, solo escuché el golpe, cuando bajé solo vi que mis compañeros estaban auxiliando a [...] **JAT** [...]

AR3:

[...] en el momento del registro estábamos todos en el comedor, éramos siete [...] luego de acabar con el registro se subió a tres internos a sus respectivas estancias, el interno que estaba agresivo trataba de relajarse pero al subir a su estancia, cuentan mis compañeros, vieron que se avienta entre el sexto u octavo escalón de la escalera en la que iba subiendo, desconozco quién [...] lo iba guiando [...] yo estaba en el comedor, desconozco con cuántos de mis compañeros salió del comedor el interno [...]

AR4:

[...] llegaron los internos y **JAT** empezó a decir que ya estaba hasta la m [...] del módulo y que nosotros íbamos a valer m [...] estaba muy inquieto [...] le tomo los datos a los internos cuando llegan y los registro [...] aquí en el comedor, en la mesa que sea, ese día específicamente fue en la primera mesa localizada a la entrada, entraron los cuatro ingresos [...]

AR5:

[...] a mí no me correspondió ir atrás o conducir a ninguno de los traslados ese día; desconozco a qué compañero le correspondió guiar al traslado agresivo [...] yo estaba arriba en el pasillo cuatro y escuché un golpe, como cuando se cae algo, un costalazo [...] bajé a ver qué había pasado, el interno se encontraba en el piso, lo reincorporaron a la pared, estaba sentado [...]

AR6:

[...] se le esposó y dijo el comandante que ya lo subieran, lo iban subiendo los compañeros [...] desconozco quienes [...] en ese momento yo iba atrás de ellos [...] estábamos todos, cuando [...] iba subiendo como a la mitad de las escaleras [...] se aventó [...] como de clavado, no metió la cara sino de lado, cayó de cabeza [...] al subir las escaleras el traslado no iba conducido por ninguno de nosotros, él iba subiendo solito [...] atrás de él íbamos los cinco compañeros [...]

AR7:

[...] no recuerdo quien iba para arriba con él, yo no vi cuando lo sacaron del comedor [...] yo estaba en la puerta principal, cuando voltee él ya iba subiendo las escaleras [...] como ya no estábamos en servicio no teníamos ninguna función activa [...]

Al adminicular y concatenar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de queja, con las documentales públicas que este Organismo obtuvo durante el procedimiento de investigación, consistentes en: a) los roles de ubicación del personal de vigilancia adscrito al segundo y tercer turnos en el Módulo de Conductas Especiales *Fortaleza*; b) el parte de novedades del subcomandante del Módulo de Conductas Especiales, y c) las declaraciones de todos y cada uno de los elementos, resulta posible establecer lo siguiente:

Los elementos de seguridad y custodia, encargados de velar por la integridad física del agraviado, omitieron atender la situación específica que, según su dicho,

presentaba el interno, quien en un estado de emoción violenta se habría ocasionado las lesiones que a la postre derivaron en su muerte; más aún, de manera contemplativa e indolente dejaron de atenderlo, descartaron cuidarlo y evitar que se lesionara, continuaron con sus labores, a pesar de contar con superioridad numérica para someter al agraviado y prevenir lesiones; decidieron no intervenir.

Con su conducta, los mencionados agentes del Estado soslayaron su tarea de ser garantes de los derechos de las personas en internamiento y, conforme al Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social vigente en la Entidad, numeral 6, incumplieron el respeto a la dignidad humana de **JAT**, e infringieron lo previsto en el Procedimiento de Operatividad del Módulo de Conductas Especiales, apartado número *VII. Procedimientos, inciso c) Funciones Generales*, en el cual se especifica:

2.- Es responsabilidad del personal de custodia mantener el orden y la integridad física de los internos, así como tomar en cuenta las peticiones de los internos.

Como funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los servidores públicos que tuvieron bajo su decisión y responsabilidad la custodia del interno **JAT**, omitieron actuar de manera diligente y dejaron de proporcionarle los elementos mínimos de cuidado requeridos por la situación, y se abstuvieron de observar las directrices previstas en los citados numerales I y XX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

Al examinar la forma en que el personal de custodia narra los hechos y relacionar sus dichos entre sí, con la evidencia que muestra el certificado médico psicofísico y de lesiones que fuera practicado el dieciséis de marzo de dos mil quince, por médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia, al interno **JAT** en el *servicio de urgencias en el Hospital General Gustavo Baz Prada*, resulta evidente que de haber emprendido acciones eficaces para su protección, éste no hubiese presentado las lesiones siguientes:

[...] con venoclisis en región subclavia derecha [...] apoyo ventilatorio mecánico, sonda Foley, monitor cardíaco [...] diagnósticos: hemorragia subaracnoidea, hematoma subdural con efecto de masa en región [...] parietal bilateral, edema esfenoidal derecho y celdillas etmoides [...] Lesiones: múltiples equimosis de color rojo [...] en [...] tórax anterior y de predominio izquierdo, en hombro izquierdo. Zona excoriativa roja en pómulo [...] En dorso de mano izquierda [...] rodillas, dorso de pie derecho y dedo de pie izquierdo [...] lesiones [...] sí ponen en peligro su vida [...]

Las lesiones descritas ameritaron la atención hospitalaria del agraviado desde el catorce de marzo al siete de abril de dos mil quince, fecha en que falleció y que, con

apoyo en las conclusiones del dictamen de mecánica de lesiones, consisten en: *lesiones contusas provocadas por el mecanismo de percusión.*

Así, el estado de inconsciencia en que se refiere fue hallado **JAT** en el piso del comedor del Módulo de Conductas Especiales y la gravedad de las lesiones, que no se revirtió hasta su fallecimiento, permitieron inferir que estando éste a disposición y bajo la custodia de las autoridades y elementos de vigilancia del Centro Preventivo referido, ocurrieron las alteraciones a su salud que fueron certificadas por personal médico legista, lo cual acredita la falta de atención y cuidado en que incurrió el personal de seguridad y custodia en su agravio.

En consecuencia, esta Defensoría de Habitantes considera que los servidores públicos que tuvieron a su cargo la seguridad y custodia del interno **JAT**, dejaron de ceñirse a lo preceptuado por el artículo 40 fracciones I y IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en lo relativo a que omitieron conducirse con dedicación y disciplina, con apego al orden jurídico, respetar los derechos humanos reconocidos en la Constitución, velar por la vida e integridad física de **JAT**, y por lo tanto, se abstuvieron de cumplir sus deberes con apego a la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos fundamentales.

A mayor abundamiento, este Organismo Público Autónomo observó que el personal de seguridad y custodia no siguió los parámetros que integran las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en cuyo numeral 46.1 resalta:

La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios [...]

Sobre el particular, llamó la atención de esta Defensoría de Habitantes el hecho de que los custodios: **AR3**, **AR4** y **AR5**, si bien aprobaron exámenes ante el Centro de Control de Confianza del Estado de México, lo hicieron “con restricción”; circunstancia que deberá tomarse en cuenta para determinar su permanencia en el servicio que el Estado les ha encomendado.

Las ponderaciones aquí señaladas, desde luego, no prejuzgan sobre las responsabilidades de carácter administrativo o penal a las que derivado de las investigaciones y peritajes respectivos, arriben las autoridades competentes.

A3) FUNCIONAMIENTO DEL EQUIPO DE CIRCUITO CERRADO DE MONITOREO

Por otra parte, no pasó desapercibido para este Organismo que en el Módulo de Conductas Especiales *Fortaleza*, se carece de infraestructura funcional de circuito cerrado de monitoreo, deficiencia que imposibilita la vigilancia de lo que ocurre en su interior, habida cuenta de que se trata de un lugar cerrado, sin visibilidad al exterior ni

viceversa; lo cual resulta contrario a lo previsto en el artículo 11, fracción VI, del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado:

Artículo 11. Para garantizar que la seguridad y el orden dentro de los establecimientos se logren, sin menoscabo de los derechos humanos, se deberá:

[...]

VI. Establecer un sistema de comunicación que permita verificar en todo momento si los guardias y los custodios están en su sitio y si el orden se mantiene.

En el asunto que nos ocupó, el adecuado funcionamiento de las cámaras habría permitido conocer los hechos en el momento en que estaban ocurriendo y ofrecer una alternativa para su atención y resolución.

La posibilidad que ofrece contar con una herramienta tecnológica que indique lo que sucede en tiempo real en un Módulo de Conductas Especiales como el de la *Fortaleza*, permitirá proteger y garantizar los derechos humanos de los internos ahí destinados por un tratamiento de reinserción social que se considere individualizado y que requiere mínimas garantías de cuidado, así como la vida e integridad del personal penitenciario.

Lo anterior pudo afirmarse en razón de que durante las visitas de inspección que realizó personal de esta Defensoría de Habitantes, en las que conforme al artículo 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, se observó y dio fe de que: el lugar en que ocurrieron los hechos motivo de queja cuenta con cuatro cámaras de circuito cerrado, sin embargo, se constató que no funcionan.

Dicha circunstancia prevalecía al veintitrés de diciembre de dos mil quince, tal como fue confirmada por el monitorista del área aludida, quien señaló: [...] en la 'Fortaleza' [...] desde hace dos años tenemos instaladas cuatro cámaras fijas pero ahorita no hay grabador ni hay imagen, tiene como dos años que no funcionan [...]

Es oportuno resaltar aquí que, las personas privadas de libertad se encuentran en una condición de vulnerabilidad para con los servidores públicos que ejercen atribuciones de seguridad y custodia; quienes por el contexto en que desarrollan sus funciones deben actuar para prevenir, respetar y proteger la integridad personal de aquellos, haciendo prevalecer la máxima de que la situación jurídica que obliga a una persona a sujetarse a proceso, o a cumplir una pena por sentencia, no menoscaba sus derechos humanos.

El nulo funcionamiento del equipo, en este caso contribuyó a hacer nugatorio el derecho a la verdad, pues a los costados de la escalera desde la cual, según afirmaron servidores públicos relacionados con los hechos, **JAT** se habría arrojado, estaban ubicadas dos cámaras de monitoreo.

Aunado a lo anterior, el Módulo de Conductas Especiales *Fortaleza*, cuenta con un comedor y pasillos en los cuales no hay cámaras de monitoreo, lo cual representa factores de riesgo adicional para personas privadas de libertad y personal penitenciario, toda vez que desde su exterior no hay otra forma en que se pueda observar lo que allí acontece.

Para esta Defensoría de Habitantes el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad no se agota mediante la dotación de infraestructura para monitorear el Módulo de Conductas Especiales que nos ocupó, pues la responsabilidad de velar por la vida e integridad de quienes allí se encuentren descansará permanentemente en los servidores públicos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la entidad.

II. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL

Con fundamento en lo previsto en el artículo 73 fracción V de la Ley General de Víctimas, en relación con el artículo 13 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de México, independientemente de la aplicación de sanciones judiciales, penales y/o administrativas que la autoridades competentes determinen para los responsables de violaciones a derechos humanos, y a la vez con el fin de procurar, reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, esta Comisión consideró que el Estado debe hacer efectivas las medidas de reparación integral siguientes:

A. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

Corresponderá a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, integrar, perfeccionar y determinar lo que en derecho proceda en la Carpeta de Investigación 332560550071215, cuyo trámite se lleva en la agencia del Ministerio Público en Nezahualcóyotl Palacio.

Del mismo modo, la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, deberá concluir el procedimiento que sustancia en el expediente IGISPEM/QD/IP/0757/2015 y resolver sobre la responsabilidad de los servidores públicos señalados.

Para efectos de lo anterior la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, deberá brindar la información, datos y apoyo que resulten necesarios para que las mencionadas instancias, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinen lo que en estricto apego a Derecho resulte procedente.

B. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

1. CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS

Según lo establecido por el artículo 74 fracción IX y 75 fracción IV de la Ley General de Víctimas, así como en el artículo 13 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado

de México, será determinante para evitar la repetición de situaciones como la que se causó, la observancia de códigos de conducta y normas éticas, en particular, los definidos en normas nacionales e internacionales de protección a los derechos humanos; además, el diseño de un programa de capacitación y actualización de los derechos humanos dirigido a personal que ejerza funciones de seguridad y custodia en el Centro Preventivo y de Readaptación Social Nezahualcóyotl, “Bordo de Xochiaca”, incluyendo las áreas especiales o de confinamiento.

Lo anterior debe realizarse con un enfoque preventivo, dirigido a delimitar y distinguir el rol del servidor público encargado de seguridad y custodia, principalmente dirigido al cuidado de los internos, con el objetivo de proteger su integridad física y su derecho a preservar la vida, privilegiando su dignidad humana e igualdad de derechos.

Para este fin, la autoridad recomendada considerará los términos que dispone la Ley de Seguridad del Estado de México, particularmente lo establecido en los artículos 6, fracciones XI y XII; 8, fracción V; 16, apartado B, fracciones VIII y IX; 59 párrafo último; 110 apartado A, y 152 apartado B; para que estas acciones se instrumenten de manera inmediata en coordinación, con la asesoría o el aval del Sistema Nacional de Seguridad Pública, del Sistema Estatal de Seguridad Pública y del Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia.

2. EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA

Como medida que tienda a garantizar la no repetición de hechos como los descritos en el cuerpo de la pública que nos ocupa, los elementos: **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6** y **AR7**, deberán de sujetarse a nuevas evaluaciones que se encuentren establecidas ante el Centro de Control de Confianza del Estado, a fin de que, derivado de sus resultados, se valore su permanencia en la función, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley de Seguridad del Estado de México.

3. HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS EN FUNCIÓN

La autoridad recomendada deberá implementar las acciones necesarias para restablecer de manera inmediata el funcionamiento de las cámaras de seguridad en el Módulo de Conductas Especiales *Fortaleza*; además implementará un programa de inspección y supervisión para verificar que en los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado, se encuentre funcionando correctamente la infraestructura tecnológica instalada.

III. RESPONSABILIDADES

Las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por esta Defensoría de Habitantes, en la investigación de los hechos, permitieron afirmar que los servidores públicos: **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6** y **AR7**, en ejercicio de sus obligaciones,

podieron transgredir lo dispuesto en los artículos 42, fracciones I, VI y XXII, así como 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al omitir cumplir con la máxima diligencia el servicio público encomendado, en franca violación a derechos humanos de **JAT**.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Organismo, respetuosamente, formuló al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Bajo el criterio de protección y defensa de los derechos humanos, derivado de las omisiones documentadas, que son atribuidas a los servidores públicos: **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7**, remitiera por escrito al titular de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, la copia certificada de esta Recomendación que se anexó, para que se agregaran al expediente IGISPEM/QD/IP/0757/2015 que sustancia, a efecto de que considere sus elementos en el momento de emitir la resolución correspondiente, y en su oportunidad envíe a esta Comisión las constancias relativas a la determinación que recaiga al sumario referido.

SEGUNDA. Remitiera por escrito al Procurador General de Justicia las copias certificadas de esta Recomendación que se anexaron, para que se agregaran a la Carpeta de Investigación 332560550071215, cuyo trámite se lleva en la agencia del Ministerio Público en Nezahualcóyotl Palacio, a fin de que tenga a bien considerar sus elementos en la indagación que realice en ejercicio de sus atribuciones legales. Debiendo remitir a esta Defensoría de Habitantes las constancias que lo comprueben.

TERCERA. Dada la gravedad de los hechos violatorios acreditados, con el objeto de garantizar su no repetición, y sin menoscabo a sus derechos laborales, ordenara por escrito a quien corresponda se les suspenda en las funciones de custodia a los servidores públicos: **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7**, en tanto se les apliquen nuevas evaluaciones de control de confianza; para lo que deberá remitir a este Organismo las pruebas que acrediten la práctica de las evaluaciones a todos los servidores públicos y los resultados correspondientes.

CUARTA. Como medida de no repetición, en aras de la necesaria observancia a códigos de conducta, se distribuyera e induzca a través de los mecanismos conducentes a los servidores públicos adscritos al Módulo de Conductas Especiales *Fortaleza*, del Centro Preventivo y de Readaptación Social Nezahualcóyotl “Bordo de Xochiaca”, el Código de Conducta y los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y de Armas de Fuego; ambos para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, para lo cual se deberá anexar la información debidamente validada y los respectivos acuses de recibido.

QUINTA. Con un enfoque preventivo y protector de los derechos humanos, ordenara por escrito a quien corresponda se implementen cursos de capacitación y actualización en materia de derechos humanos y del marco jurídico que rige la actuación de los servidores públicos adscritos al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Nezahualcóyotl “Bordo de Xochiaca”, con énfasis en el uso de la fuerza, a fin que durante el desempeño de su función actúen con puntual respeto a los derechos humanos, privilegiando la vida e integridad personal de los internos con apego a las normas legales que regulan el servicio público. Hecho lo cual deberá remitir constancia a esta Defensoría de Habitantes.

SEXTA. Con base en lo razonado en el apartado II, B, 3, del rubro de Ponderaciones de esta Recomendación, ordenara por escrito a quien corresponda se restablezca de inmediato el servicio de circuito cerrado de videovigilancia del Módulo de Conductas Especiales *Fortaleza* del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Nezahualcóyotl “Bordo de Xochiaca”, para que se cumpla con la finalidad para el que fue instalado. Además se programe la supervisión requerida. Constancias que deberán ser remitidas a esta Comisión.

SÉPTIMA. Instruyera por escrito a quien corresponda, se avoque a la generación de un protocolo básico de actuación para salvaguardar la integridad física y psicológica de los internos que sean trasladados a Centros Preventivos y de Readaptación Social de la entidad, que incluya las medidas de seguridad que cada caso requiera, en estricta sujeción al respeto a los derechos humanos.